



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN  
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIECISÉIS (16) DE  
MAYO DE 2023, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 de 2022  
CÁMARA**

**“POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA MEJORAR LA  
CONECTIVIDAD TERRESTRE DE LOS MUNICIPIOS DE CATEGORÍAS 4ª, 5ª Y  
6ª, A TRAVÉS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS CLASE  
MOTOCARROS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DECRETA**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** - La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto en vehículos motocarros y mejorar las condiciones de conectividad en transporte en los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª, así como el de servir de función social en aquellos municipios donde el transporte tradicional no opere y en zonas de difícil acceso.

**ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.** - Para los efectos de la presente ley se entiende por:

***Motocarro:*** Vehículo automotor de mínimo tres ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte mixto en el ámbito municipal con capacidad de un (1) conductor más dos (2) o 770 Kilogramos.

***Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y carga a libre destinación del usuario en vehículos motocarros.*** Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida, debidamente habilitada y autorizada por la autoridad competente para el traslado de personas o carga, dentro del municipio autorizado, de acuerdo con el permiso de operación expedido por la autoridad competente.



***Incremento de la capacidad transportadora.*** Entiéndase como ingreso de vehículos motocarros al servicio público de transporte.

**ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS.** El servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y carga a libre destinación del usuario en vehículos motocarros, se prestará bajo los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad, economía, responsabilidad y bajo el cumplimiento de los criterios básicos de los principios rectores de transporte tales como la libre competencia y la iniciativa privada.

Estos principios servirán de unificación y criterios, así como de servir de función social en aquellos municipios.

**ARTICULO 4º - ÁMBITO DE OPERACIÓN.** - Las disposiciones contenidas en la presente ley en cuanto al servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y carga a libre destinación del usuario en vehículos motocarros regirá en los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª.

El servicio se prestará dentro del territorio rural y urbano de la jurisdicción del respectivo municipio. Excepcionalmente, cuando la prestación del servicio y las condiciones geográficas lo requieran, las autoridades de tránsito de dos o más municipios colindantes podrán establecer acuerdos con el fin de que se pueda prestar el servicio entre sus jurisdicciones.

**PARAGRAFO:** La autoridad de transporte de la entidad territorial deberá sustentar la necesidad del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros y carga a libre destinación del usuario en vehículos motocarros, a través de estudios de movilidad que identifiquen claramente las características y parámetros para atender la demanda de transporte insatisfecha, de acuerdo con la metodología establecida por el Ministerio de Transporte para tales efectos. En todo caso, las entidades territoriales objeto de la Ley 1083 de 2006, deberán contemplar en sus planes maestros de movilidad el servicio de motocarros, previo a su implementación.

**ARTICULO 5º. AUTORIDADES.** La autoridad competente para autorizar la prestación del servicio en la modalidad del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y carga a libre destinación del usuario en vehículos motocarros es el **alcalde municipal**.

**ARTÍCULO 6º. INGRESO DE LOS VEHÍCULOS MOTOCARROS AL PARQUE AUTOMOTOR Y ESTADO DE LOS VEHÍCULOS.** A partir de la promulgación de la presente ley, las autoridades de transporte competentes no podrán autorizar el ingreso de vehículos motocarros por incremento, hasta tanto no se determinen las



necesidades de equipo mediante el estudio técnico realizado por la autoridad municipal.

El ingreso podrá ser por incremento cuando la vinculación implique un aumento en el número de vehículos en esa modalidad o por reposición cuando la vinculación se realice para sustituir otro vehículo que se encuentre en deterioro de su vida útil.

Solo podrán operar una vez hayan sido habilitados y obtenido permiso de conformidad con la presente ley. El estado de los vehículos motocarros por incremento y por reposición, solo podrá efectuarse con vehículos debidamente homologados para ello, incluyendo vehículos motocarros eléctricos, de cero emisiones o híbridos con características equiparables; estos vehículos no cuentan con motores de combustión interna o sistemas de generación eléctrica a bordo como medio para suministrar energía eléctrica, apuntándole a una movilidad limpia no contaminante.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a seis (6) meses reglamentara el uso de energías alternativas en el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y carga en vehículos motocarros, articulándolo a lo establecido en la Ley 1715 del 2014 y la Ley 1964 del 2019.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Créese el fondo de reposición para la chatarrización y sustitución de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y carga en vehículos motocarros por nuevos vehículos que usen energías alternativas el cual será financiado hasta con un 10% de los recursos recaudados de que trata el artículo 10 de la Ley 1715 del 2014, previa aprobación del Ministerio de transporte y Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 7º. HABILITACIÓN.** - Las personas jurídicas legalmente constituidas, que tengan por objeto único el transporte, interesadas en la operación del servicio deberán solicitar y obtener la habilitación para operar en el servicio, este derecho será intransferible a cualquier título.

En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno, que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que se habilitó.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las empresas y/o personas jurídicas de transporte deberán cumplir con los requisitos en materia de organización, administración, seguridad, capacidad economía y técnica que determine el ministerio de transporte.



**ARTICULO 8°. TRAMITE PARA LA HABILITACIÓN.** - La habilitación se tramita ante la autoridad de tránsito municipal. El proceso de habilitación no podrá ser superior a noventa (90) días hábiles a partir de la fecha de la solicitud para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos y decidir sobre esta.

La habilitación se concederá mediante resolución motivada en la que se especificará como mínimo el nombre, razón social o denominación, domicilio personal, capital pagado, patrimonio líquido, radio de acción y modalidad de la empresa.

**ARTICULO 9°. REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN.** - Las personas jurídicas interesadas en obtener habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y carga a libre destinación del usuario en vehículos motocarros a las que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte competente suscrita por el representante legal.
2. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles.
3. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo profesional, técnico y tecnológico contratado por la empresa.
4. Relación del equipo de transporte con indicación del nombre y número de cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.
5. Certificación suscrita por el representante legal sobre la implantación de programas de revisión y mantenimiento de los equipos, sistemas de abastecimiento de combustible y los mecanismos de protección de pasajeros y carga.
6. Estados financieros a la fecha de solicitud firmado por el representante legal certificado por contador público y revisor fiscal si de conformidad con la ley está obligado a tenerlo.
7. Declaración de renta del año inmediatamente anterior.
8. Copia de la consignación a favor de la autoridad de transporte competente por el pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las empresas interesadas en la habilitación deberán cumplir con los requisitos que, en materia de organización, administración seguridad, capacidad económica y técnica que determine el ministerio de transporte.



**ARTÍCULO 10°. HOMOLOGACIÓN.** La prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, se efectuara de acuerdo con el permiso de operación expedido por la autoridad competente, el cual deberá efectuarse con equipos homologados conforme a las características y especificaciones técnicas y de seguridad con base en las recomendaciones de un estudio generado para vehículos propios del servicio de transporte de pasajeros, liderado por el Ministerio de Transporte, ministerio de Comercio y DIAN.

**ARTÍCULO 11°. PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** Las personas jurídicas que cuenten con habilitación vigente dentro de un plazo no superior a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expedición del permiso, deberán iniciar la prestación del servicio por el término de tres (3) años, previa acreditación ante la autoridad competente de la existencia de los vehículos en la cantidad y las demás condiciones de la propuesta.

Las personas jurídicas que no cuenten con habilitación, tendrán un plazo máximo de cuatro (4) meses para obtener habilitación e iniciar la prestación del servicio, contados a partir de la ejecutoria del acto de autorización del permiso.

**ARTÍCULO 12°. RENOVACIÓN DEL PERMISO.** La persona jurídica deberá informar a la autoridad competente su interés en continuar con la prestación de este servicio, dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del permiso. Dentro de los cinco días siguientes a que se radique el documento en que el operador manifieste su interés, este hará pública su manifestación a través de un medio de comunicación escrito de amplia circulación local, de lo cual deberá allegar copia a la autoridad competente. Surtido el trámite anterior, la autoridad competente evaluará la calidad de la prestación del servicio para lo cual deberá implementar mecanismos de participación ciudadana para efectos de adoptar la decisión administrativa correspondiente. En caso de negarse la renovación del permiso, la autoridad competente iniciará de oficio la apertura del concurso público.

**ARTÍCULO 13°. PROPIEDAD DE LOS EQUIPOS.** La prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y carga a libre destinación del usuario en vehículos motocarros sólo podrá realizarse por la empresa autorizada para lo cual deberá acreditar los siguientes requisitos dentro de los términos previstos para iniciar la prestación del servicio, según el caso:

1. Relación del equipo automotor con el que se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.



2. Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en la presente ley.

**Parágrafo:** La persona jurídica deberá contar con un registro de cada propietario donde se identifique de forma clara el vehículo o los vehículos automotores motocarros y sus propietarios, dicho registro se relacionará el nombre completo del propietario, su identificación, la placa del vehículo de su propiedad, el inicio de fecha de operación como vehículo de transporte público y el número y compañía de la póliza de responsabilidad civil.

Cualquier persona que cumpla con los requisitos técnicos establecidos por la ley de tránsito podrá manejar un vehículo motocarro que preste servicio público, para lo cual, la persona jurídica deberá contar con un registro de conductores el cual deberá relacionar el nombre completo del conductor, su identificación y la placa del vehículo que conduce.

Los anteriores registros deberán ser actualizados de manera semestral y deberán ser suministrados ante el órgano municipal que otorga el permiso.

**ARTÍCULO 14°. COLOR DE LOS EQUIPOS Y TARJETA DE OPERACIÓN.** Los vehículos motocarro autorizados para la prestación del servicio público de transporte a libre disposición del usuario deberán ser en su totalidad pintados en color blanco sin propaganda o publicidad alguna y para la operación de los mismos se requerirá la obtención de la tarjeta de operación.

Para efectos del otorgamiento de la tarjeta de operación para esta modalidad de servicio se tendrán en cuenta los requisitos previstos en el artículo 16 de la presente ley.

**ARTÍCULO 15°. CAPACIDAD TRANSPORTADORA.** La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

La autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados.

La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%). El parque automotor no podrá exceder los límites de la capacidad transportadora.

El incremento de la capacidad transportadora estará supeditado a la adjudicación de nuevos servicios.



**ARTÍCULO 16°. TARJETAS DE OPERACIÓN.** - Requisitos para obtener la tarjeta de operación.

1. Solicitud suscrita por el representante legal a la autoridad municipal.
2. Existencia y representación legal, RUT de la empresa y Fotocopia de la cédula del representante legal.
3. Relación del parque automotor.
4. Certificación por el representante legal de los contratos de Administración Vehicular, que no son de propiedad de la empresa.
5. Fotocopias de las licencias de tránsito, SOAT de los vehículos relacionados.
6. Certificación de la revisión técnico mecánica vigente a excepción de los vehículos último modelo, se anexan los respectivos carnets.
7. Certificación de las pólizas R.C.C y R.C.E, de los vehículos relacionados. Anexar caratulas de las pólizas.
8. Fotocopia por el pago del derecho correspondiente a la solicitud de las tarjetas de operación.

**ARTÍCULO 17°. SEGUROS.** - De conformidad con los Artículos 994 y 1003, del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros y carga a libre destinación del usuario en vehículos motocarros, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada en Colombia las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

- i. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cumplir al menos los siguientes riesgos:
  - a) Muerte
  - b) Incapacidad permanente
  - c) Incapacidad temporal
  - d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios
  - e) El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V por persona.



- ii. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cumplir al menos los siguientes riesgos:
- a) Muerte o lesiones a una o más personas
  - b) Daños a bienes de terceros.
  - c) El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V por persona.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las compañías aseguradoras autorizadas en Colombia que expidan las pólizas referidas para este sector deberán expedir a los tres (3) meses del vencimiento de estas las certificaciones correspondientes a accidentes, siniestros y reclamos.

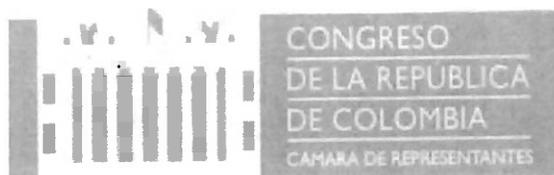
**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las autoridades de tránsito municipales, distritales o departamentales, se asegurarán del completo cumplimiento y validez de los requisitos establecidos en el presente artículo so pena de aplicar sanciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito terrestre.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La vigencia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual será condición para la operación de los vehículos vinculados legalmente a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad.

La compañía de seguros que ampare a la empresa de transporte con relación a los seguros de que trata el presente capítulo, deberá informar a las autoridades competentes la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de terminación o de revocación, según el caso.

**ARTÍCULO 18°. ACTUACIONES INICIADAS.** - Los requerimientos y actuaciones administrativas iniciadas con anterioridad a la expedición de la presente ley, deberán actualizarse a los requerimientos de la presente, continuarán tramitándose y podrán acogerse a las nuevas disposiciones y condiciones de ley.

**ARTÍCULO 19°. PROHIBICIÓN.** - Ningún vehículo clase motocarro particular o acondicionado de fábrica como tal podrá prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y carga a libre destinación del usuario en vehículos motocarros, el acondicionamiento de motocicleta a motocarro deberá efectuarse de acuerdo con las especificaciones y condiciones técnicas de seguridad que establezca el Ministerio de transporte.



**ARTÍCULO 20°. - SANCIONES.** La sanción correspondiente para esta modalidad de transporte se efectuará de acuerdo y en desarrollo con lo previsto en el Artículo 9, de la Ley 105 de 1993, y en los Artículos 44, 45 y 46 a 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el trámite previsto en los Artículos 45, 46, 50, 51 del Decreto 3366 del 21 de noviembre del 2003, y la aplicación del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010. Además, a la empresa y/o persona jurídica de transporte que se compruebe operando en el servicio no autorizado es causa de sanción por un término de dos (2) años donde no podrá solicitar habilitación o permiso ante las autoridades competentes.

**ARTICULO 21°. VIGENCIA.** - La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. En especial las disposiciones contrarias estipuladas en el Decreto 4125/08, recopilado en el Decreto 1079/15, en los artículos 2.2.1.5.10.1. al 2.2.1.5.10.3.2., en la Ley 1843 de 2018 y en la Ley 2161 de 2021.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 16 de mayo de 2023.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 286 de 2022 Cámara **“POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA MEJORAR LA CONECTIVIDAD TERRESTRE DE LOS MUNICIPIOS DE CATEGORÍAS 4ª, 5ª Y 6ª, A TRAVÉS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS CLASE MOTOCARROS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** (Acta No. 041 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 10 de mayo de 2023, según Acta No. 040 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**

Presidente

**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**

Secretario General

